


BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

168

26 FEB. 2018

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor de la señora CORNELIA DAZA MENDOZA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.189.030 de Soplaviento."

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2225, calendada el día 21 de Julio de 1986, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció Pensión de Jubilación Vitalicia a la señora **CORNELIA RAQUEL DAZA MENDOZA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 23.189.030 de Soplaviento, adquiriendo el status Pensional el día 22 de Diciembre de 1976 cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora CORNELIA RAQUEL DAZA MENDOZA, Actuando en nombre propio solicito en fecha 10 de septiembre de 2010, le fuera reconocido la reliquidacion e Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el satus.

Que dando alcance a la petición inicial de fecha 10 de septiembre de 2010, el Doctor **JULIO CARLOS IRIARTE LLAMAS**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73.201.078** y Portador de la Tarjeta Profesional **285.571** del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-18-001791**, la reliquidacion e Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 10 de Septiembre de 2010 y la petición radicada interno EXT-BOL-18-001791 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

168

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

26 FEB. 2018

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor de la señora CORNELIA DAZA MENDOZA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.189.030 de Soplaviento."

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional, Sentencia T- 255 de 2013.

La sentencia T - 255 de 2013, la corte Constitucional señalo lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su trabajo y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor de la señora CORNELIA DAZA MENDOZA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.189.030 de Soplaviento."

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 10 de Septiembre de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

168

26 FEB. 2018

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor de la señora CORNELIA DAZA MENDOZA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.189.030 de Soplaviento."

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos

Del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2009.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 10 de Septiembre de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T v S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. v S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora CORNELIA RAQUEL DAZA MENDOZA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

26 FEB. 2018

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor de la señora CORNELIA DAZA MENDOZA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.189.030 de Soplaviento."

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales de la Reliquidación de indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	0	
141,05			
Meses			
Enero	84,56	0	0
Febrero	85,11	0	0
Marzo	85,71	0	0
Abril	86,10	0	0
Mayo	86,38	0	0
Junio	86,64	0	0
Mesada Adic.	86,64	0	0
Julio	87,00	0	0
Agosto	87,34	0	0
Septiembre	87,59	0	0
Octubre	87,46	0	0
Noviembre	87,67	0	0
Diciembre	87,87	0	0
Mesada Adic.	87,87	0	0
L AÑO 2006			0

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	498.565	
141,05			
Meses			
Enero	88,54		0
Febrero	89,58		0
Marzo	90,67		0
Abril	91,48		0
Mayo	91,76		0
Junio	91,87		0
Mesada Adic.	91,87		0
Julio	92,02		0
Agosto	91,90		0
Septiembre	91,97	332.377	509.750
Octubre	91,98	498.565	764.542
Noviembre	92,42	498.565	760.902
Diciembre	92,87	498.565	757.215
Mesada Adic.	92,87	498.565	883.298
TOTAL AÑO 2007			3.675.708

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	526.933	
141,05			
Meses			
Enero	93,85	526.933	791.944
Febrero	95,27	526.933	780.140
Marzo	96,04	526.933	773.885
Abril	96,72	526.933	768.444
Mayo	97,62	526.933	761.360
Junio	98,47	526.933	754.788
Mesada Adic.	98,47	526.933	754.788
Julio	98,94	526.933	751.202
Agosto	99,13	526.933	749.762
Septiembre	98,94	526.933	751.202
Octubre	99,28	526.933	748.630
Noviembre	99,56	526.933	746.524
Diciembre	100,00	526.933	743.239
Mesada Adic.	100,00	526.933	743.239
TOTAL AÑO 2008			12.619.148

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	567.349	
141,05			
Meses			
Enero	100,59	567.349	795.552
Febrero	101,43	567.349	788.964
Marzo	101,94	567.349	785.017
Abril	102,26	567.349	782.560
Mayo	102,28	567.349	782.407
Junio	102,22	567.349	782.866
Mesada Adic.	102,22	567.349	782.866
Julio	102,18	567.349	783.173
Agosto	102,23	567.349	782.790
Septiembre	102,12	567.349	783.633
Octubre	101,98	567.349	784.709
Noviembre	101,92	567.349	785.171
Diciembre	102,00	567.349	784.555
Mesada Adic.	102,00	567.349	784.555
TOTAL AÑO 2009			12.988.816

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	578.696	
141,05			
Meses			
Enero	102,70	578.696	794.791
Febrero	103,55	578.696	788.267
Marzo	103,81	578.696	786.293
Abril	104,29	578.696	782.674
Mayo	104,40	578.696	781.849
Junio	104,52	578.696	780.952
Mesada Adic.	104,52	578.696	780.952
Julio	104,47	578.696	781.326
Agosto	104,59	578.696	780.429
Septiembre	104,45	578.696	781.475
Octubre	104,36	578.696	782.149
Noviembre	104,56	578.696	780.653
Diciembre	105,24	578.696	775.609
Mesada Adic.	105,24	578.696	775.609
TOTAL AÑO 2010			13.363.945

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	597.041	
141,05			
Meses			
Enero	106,19	597.041	793.037
Febrero	106,83	597.041	788.286
Marzo	107,12	597.041	786.152
Abril	107,25	597.041	785.199
Mayo	107,55	597.041	783.009
Junio	107,90	597.041	780.469
Mesada Adic.	107,90	597.041	780.469
Julio	108,05	597.041	779.385
Agosto	108,01	597.041	779.674
Septiembre	108,35	597.041	777.227
Octubre	108,55	597.041	775.795
Noviembre	108,70	597.041	774.725
Diciembre	109,16	597.041	771.460
Mesada Adic.	109,16	597.041	771.460
TOTAL AÑO 2011			10.926.348



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

168

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

26 FEB. 2018

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor de la señora CORNELIA DAZA MENDOZA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.189.030 de Soplaviento."

Así mismo y actuando en nombre propio la señora CORNERLA RAQUEL DAZA MENDOZA, solicito mediante petición de fecha 10 de Septiembre de 2010, y posteriormente a través de Apoderado judicial mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-18-001791, solicito la Indexación de la primera mesada pensional, por lo que se procederá a relíquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION

CAUSANTE : CORNELIA RAQUEL DAZA MENDOZA		RESOLUCION : 22.25 DEL 21-07-1988	
IDENTIFICACION : 23.189.030		FECHA EFECTIVIDAD :	
SUSTITUIDO) :		STATUS :	
IDENTIFICACION :			
FECHA DE NACIMIENTO :			
TIEMPO NETO TRABAJADO : AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL : \$ 2.600	
ULTIMO DIA COTIZADO :		PRESCRIPCION : 2007	
SUUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$3.466,00		75%	
		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
		\$2.600	
R: INDICE FINAL Y VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		
		SALARIO BASE	\$2.599,50
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1976	2.600	1		2.600					
1977	2.600	1,25	390	3.640					
1978	3.640	1,25	390	4.940					
1979	4.940	1,16	285	6.015					
1980	6.015	1,1686	435	7.465					
1981	7.465	1,1522	525	9.126					
1982	9.126	1,15	600	11.095					
1983	11.095	1,15	855	26.606					
1984	26.606	1,15	925,5	31.522					
1985	31.522	1,15	1018,5	37.269					
1986	37.269	1,15	1129,8	43.989					
1987	43.989	1,15	1626,91	52.215					
1988	52.215	1,15	1849,24	61.896					
1989	61.896	1,27		78.608					
1990	78.608	1,26		99.046					
1991	99.046	1,2606		124.858					
1992	124.858	1,2604		157.371					
1993	157.371	1,2503		220.372					
1994	220.372	1,226		302.597					
1995	302.597	1,2259		385.792					
1996	385.792	1,1950		461.022					
1997	461.022	1,2163		560.740					
1998	560.740	1,1768		659.879					
1999	659.879	1,1670		770.079					
2000	770.079	1,0923		841.158					
2001	841.158	1,0875		914.759					
2002	914.759	1,0765		984.738					
2003	984.738	1,0699		1.053.571					
2004	1.053.571	1,0649		1.121.948					
2005	1.121.948	1,055		1.183.655					
2006	1.183.655	1,0485		1.241.062					
2007	1.241.062	1,0448		1.296.662	798.097	\$ 498.565	4,66	2.323.313	3.675.708
2008	1.296.662	1,0569		1.370.442	843.509	\$ 526.933	14	7.377.066	12.619.148
2009	1.370.442	1,0767		1.475.555	908.206	\$ 567.349	14	7.942.887	12.988.816
2010	1.475.555	1,02		1.505.066	926.370	\$ 578.696	14	8.101.745	13.363.945
2011	1.505.066	1,0317		1.552.777	955.736	\$ 597.041	14	8.358.570	10.926.348
2012	1.552.777	1,0373		1.610.695	991.385	\$ 619.310	14	8.670.345	10.990.747
2013	1.610.695	1,0244		1.649.996	1.015.575	\$ 634.422	14	8.881.901	11.035.947
2014	1.649.996	1,0194		1.682.006	1.035.277	\$ 646.729	14	9.054.210	10.928.843
2015	1.682.006	1,0366		1.743.567	1.073.168	\$ 670.400	14	9.385.594	10.783.639
2016	1.743.567	1,0677		1.861.607	1.145.821	\$ 715.786	14	10.020.999	10.719.035
2017	1.861.607	1,0575		1.968.649	1.211.706	\$ 756.943	14	10.597.206	10.870.639
2018	1.968.649	1,0409		2.049.167	1.261.265	\$ 787.902	2	1.575.805	1.586.920
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								90.713.836	118.902.815
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA FEBRERO DE 2018									10.870.639
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEBRERO DE 2018									129.773.454
MESADA PARA 2018 : \$ 2.049.167									

Proyecto: Albis Lagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$2.049.167) para el año 2018.

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

26 FEB. 2018

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor de la señora CORNELIA DAZA MENDOZA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.189.030 de Soplaviento."

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	619.310	
141,05			
Meses			
Enero	109,96	619.310	794.414
Febrero	110,63	619.310	789.602
Marzo	110,76	619.310	788.676
Abril	110,92	619.310	787.538
Mayo	111,25	619.310	785.202
Junio	111,35	619.310	784.497
Mesada Adic.	111,35	619.310	784.497
Julio	111,32	619.310	784.708
Agosto	111,37	619.310	784.356
Septiembre	111,69	619.310	782.109
Octubre	111,87	619.310	780.850
Noviembre	111,72	619.310	781.899
Diciembre	111,82	619.310	781.199
Mesada Adic.	111,82	619.310	781.199
L AÑO 2012			10.990.747

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	634.422	
141,05			
Meses			
Enero	112,15	634.422	797.906
Febrero	112,65	634.422	794.364
Marzo	112,88	634.422	792.746
Abril	113,16	634.422	790.784
Mayo	113,48	634.422	788.554
Junio	113,75	634.422	786.683
Mesada Adic.	113,75	634.422	786.683
Julio	113,80	634.422	786.337
Agosto	113,89	634.422	785.716
Septiembre	114,23	634.422	783.377
Octubre	113,93	634.422	785.440
Noviembre	113,68	634.422	787.167
Diciembre	113,98	634.422	785.095
Mesada Adic.	113,98	634.422	785.095
TOTAL AÑO 2013			11.035.947

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	646.729	
141,05			
Meses			
Enero	114,54	646.729	796.413
Febrero	115,26	646.729	791.438
Marzo	115,71	646.729	788.360
Abril	116,24	646.729	784.766
Mayo	116,81	646.729	780.936
Junio	116,91	646.729	780.268
Mesada Adic.	116,91	646.729	780.268
Julio	117,09	646.729	779.069
Agosto	117,33	646.729	777.475
Septiembre	117,49	646.729	776.416
Octubre	117,68	646.729	775.163
Noviembre	117,84	646.729	774.110
Diciembre	118,15	646.729	772.079
Mesada Adic.	118,15	646.729	772.079
L AÑO 2014			10.928.843

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	670.400	
141,05			
Meses			
Enero	118,91	670.400	795.222
Febrero	120,28	670.400	786.164
Marzo	120,98	670.400	781.616
Abril	121,63	670.400	777.439
Mayo	121,95	670.400	775.399
Junio	122,08	670.400	774.573
Mesada Adic.	122,08	670.400	774.573
Julio	122,31	670.400	773.116
Agosto	122,90	670.400	769.405
Septiembre	123,78	670.400	763.935
Octubre	124,62	670.400	758.786
Noviembre	125,37	670.400	754.246
Diciembre	126,15	670.400	749.583
Mesada Adic.	126,15	670.400	749.583
TOTAL AÑO 2015			10.783.639

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	715.786	
141,05			
Meses			
Enero	127,78	715.786	790.120
Febrero	129,41	715.786	780.168
Marzo	130,63	715.786	772.882
Abril	131,28	715.786	769.055
Mayo	131,95	715.786	765.150
Junio	132,58	715.786	761.514
Mesada Adic.	132,58	715.786	761.514
Julio	133,27	715.786	757.572
Agosto	132,85	715.786	759.967
Septiembre	132,78	715.786	760.367
Octubre	132,70	715.786	760.826
Noviembre	132,85	715.786	759.967
Diciembre	132,85	715.786	759.967
Mesada Adic.	132,85	715.786	759.967
L AÑO 2016			10.719.035

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	756.943	
141,05			
Meses			
Enero	134,77	756.943	792.215
Febrero	136,12	756.943	784.358
Marzo	136,76	756.943	780.688
Abril	137,40	756.943	777.051
Mayo	137,71	756.943	775.302
Junio	137,71	756.943	775.302
Mesada Adic.	137,71	756.943	775.302
Julio	137,87	756.943	774.402
Agosto	137,80	756.943	774.796
Septiembre	137,99	756.943	773.729
Octubre	138,05	756.943	773.393
Noviembre	138,07	756.943	773.281
Diciembre	138,32	756.943	771.883
Mesada Adic.	138,85	756.943	768.937
TOTAL AÑO 2017			10.870.639

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor de la señora CORNELIA DAZA MENDOZA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.189.030 de Soplaviento."

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	787.902	
141,05			
Meses			
Enero	139,42	787.902	797.114
Febrero	140,71	787.902	789.806
Marzo			0
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
LAÑO 2018			1.586.920

R

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$129.773.454) CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/TCE.**, por concepto de reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **CORNELIA RAQUEL DAZA MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.189.030 expedida en Soplaviento, la Reliquidación de la Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **CORNELIA RAQUEL DAZA MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.189.030 expedida en Soplaviento, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$129.773.454) CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/TCE.**, por concepto de diferencias pensionales de Reliquidacion de la Mesada Pensional de conformidad con el status.

Parágrafo: El rubro presupuestal No **02.3.60.10.1.1.05** hace parte integral del CDP. No 423, del presente acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR en la nómina de Pensionados la mesada pensional de la señora **CORNELIA RAQUEL DAZA MENDOZA** en la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$2.049.167) para el año 2018

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, en favor de la señora CORNELIA DAZA MENDOZA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.189.030 de Soplaviento."

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **JULIO CARLOS IRIARTE LLAMAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.201.078 de Cartagena y con T.P. 285.571 del C. S. de la J. Como apoderado especial de la Pensionada **CORNELIA RAQUEL DAZA MENDOZA**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **CORNELIA RAQUEL DAZA MENDOZA** o a su APODERADO, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017